

**REGLAMENTO (CEE) N° 1580/86 DEL CONSEJO**

**de 23 de mayo de 1986**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2731/75 que fija las calidades tipo del trigo blando, del centeno, de la cebada, del maíz, del sorgo y del trigo duro**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1579/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(4)</sup>,

Considerando que la evolución de la producción y del consumo en el sector de los cereales necesita un reforzamiento de las condiciones de la intervención; que tal objetivo sólo puede conseguirse con la introducción de normas más restrictivas para la calidad tipo y, en consecuencia, para la calidad mínima exigida a la intervención; que, a tal fin, es conveniente, por una parte, reforzar las exigencias relativas al grado de humedad para el conjunto de los cereales y al peso específico para el trigo blando y la cebada; que, por otra parte, se podrán integrar en la definición de la calidad tipo los criterios tecnológicos relativos al trigo blando conformes a las nuevas orientaciones en el sector de los cereales;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 2731/75 <sup>(5)</sup> queda modificado en los siguientes términos:

1. El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

La calidad tipo para la que se fijan el precio de intervención y el precio indicativo del trigo blando, se definirá según los siguientes criterios físicos y tecnológicos:

1. *Criterios de calidad física:*

- a) Trigo blando sano, cabal y comercial, exento de olores y plagas vivas, de un color propio de dicho cereal;
- b) Grado de humedad: 14 %
- c) Porcentaje total de elementos que no sean cereal base de calidad irreprochable: 5 %, del cual:
  - porcentaje de granos partidos: 2 %;
  - porcentaje de impurezas constituidas por granos: 1,5 % (se considerará impurezas constituidas por granos: los granos asurados, los granos de otros cereales, los granos atacados de plagas, los con germen coloreado y los granos calentados mediante secado);
  - porcentaje de granos germinados: 1 %;
  - porcentaje de impurezas diversas: 0,5 % (se considerarán impurezas diversas las semillas de malas hierbas, los granos averiados, las impurezas propiamente dichas, las glumas, el cornezuelo, los granos careados, los insectos muertos y sus fragmentos);
- d) Peso específico: 76 kilogramos por hectómetro.<sup>3</sup>

2. *Criterios de calidad tecnológica*

- a) La calidad tecnológica para la que se fija el precio de intervención se define en los siguientes términos:
  - la pasta obtenida de este trigo no se pegará durante el trabajo mecánico;
  - el grado de proteína (N x 5,7), referido a la materia seca, será superior o igual 11,5 %;
  - el índice de Zélény será superior o igual a 25;
  - el índice de caída de Hagberg será superior o igual a 230, incluidos los 60 segundos de tiempo de preparación (agitación);
- b) La calidad tecnológica para la que se fija el precio indicativo se define en los siguientes términos:
  - la pasta obtenida de este trigo no se pegará durante el trabajo mecánico;
  - el grado de proteína (N x 5,7), referido a la materia seca, será superior o igual al 12,5 %;

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase la página 29 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO n° C 53 de 7. 3. 1986, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO n° C 120 de 20. 5. 1986.

<sup>(5)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

- el índice de Zéleny será igual o superior a 38
  - el índice de caída de Hagberg será superior o igual a 240, incluidos los 60 segundos de tiempo de preparación (agitación).»
2. En los artículos 2, 3, 4 y 4 *bis*, el punto b) queda sustituido por el punto siguiente:  
«b) grado de humedad: 14 %.»
3. En el artículo 3, el texto del punto d) queda sustituido por el texto siguiente:  
«d) Peso específico: 67 kilogramos por hectólitro.»
4. En el artículo 5, el texto del punto d) queda sustituido por el texto siguiente:  
«d) Grado de humedad: 14 %.»
5. En el artículo 6, el texto del punto b) queda sustituido por el texto siguiente:  
«Los métodos necesarios para la determinación:
- de los elementos que no sean cereal de calidad irreprochable;

- del grado de humedad;
  - de los granos de trigo duro harinosos;
  - del grado de tanino;
  - de la maquinabilidad de la pasta;
  - del grado de proteína;
  - del índice de Zéleny;
  - del índice de Hagberg,
- se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.»

#### *Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1955/8 del Consejo. <sup>(1)</sup>

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BRAKS

<sup>(1)</sup> DO n° L 198 de 20. 7. 1981, p. 2.